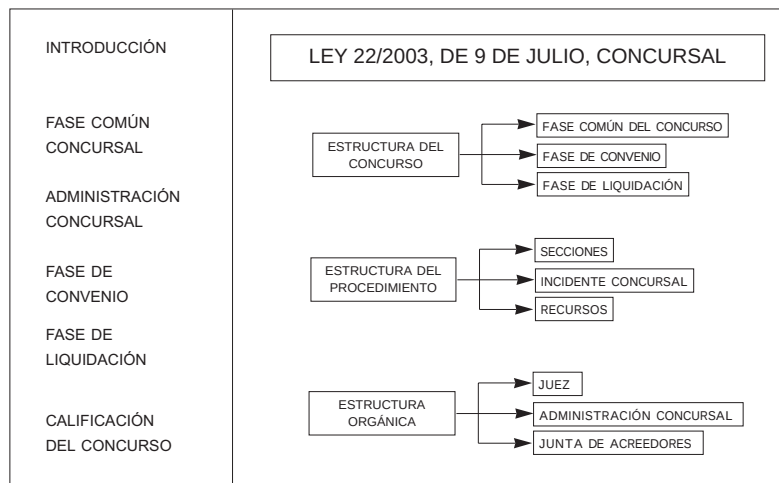


La actuación del Economista ante la Ley Concursal

José Luis Beamud Solé (*)

El Colegio de Economistas de Valencia, organizó, con motivo de la entrada en vigor de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, una Sesión de Trabajo, bajo el título *Lo que la Empresa debe conocer sobre la reforma concursal*, en la que fue ponente José Francisco

González Carbonell, catedrático de Economía Financiera y Contabilidad de la Universidad Miguel Hernández de Elche, a lo largo de la cual se expusieron los contenidos de dicha Ley mediante un desarrollo esquemático.



El ponente dividió su exposición según las pautas del siguiente programa:

- La declaración del concurso: la solicitud del concurso, la provisión del concurso, el auto de declaración y sus efectos.
- La administración concursal: composición, nombramiento, incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones. El estatuto de la administración concursal y el informe.
- El convenio de acreedores: propuesta de convenio, registro contable del convenio y junta de acreedores.
- Calificación del concurso.
- Conclusión y reapertura del concurso.

De su extensa y detallada exposición de las características procedimentales de la Ley 22/2003 destacamos en el presente artículo aquellos extremos que resultan de especial interés para el colectivo de los economistas.

González Carbonell inició su exposición refiriéndose a que la reforma Concursal viene a sustituir a las obsoletas legislaciones de la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922 y el Libro IV del Código de Comercio de 1829, así como otras legislaciones parciales también afectadas.

La nueva legislación regula sobre todo los derechos fundamentales del concursado, previendo al máximo todas las situaciones de los deudores civiles y mercantiles, estando pensada para paliar todas las situaciones de insolvencia, con una doble solución a través del *Convenio de Continuación y la Liquidación Conservativa*. Se crean los Juzgados de lo Mercantil (en principio estaba previsto un mínimo de un Juzgado por provincia), con jueces especializados en la materia, que serán los únicos que entiendan en estos procedimientos, con lo que se pretende lograr una especialización del Juez en lo Mercantil, criterios más homogéneos, una

redistribución del trabajo y una mayor celeridad al imponerse plazos a su tramitación, tales como:

- Un mes en la fase común, para la presentación de títulos acreedores.
- Dos meses, más uno de posible prórroga (a contar a partir de la aceptación del cargo) para el informe de la Administración Concursal.
- Un año como máximo en caso de liquidación.

Plazos que con carácter general se reducirán a la mitad, redondeada al alza, en los Procedimientos Abreviados.

Citó entre otras novedades que la diferenciación entre *Comerciante y No Comerciante* (que existían en la anterior legislación) ha sido sustituida por las figuras de *Deudor Persona Física, Deudor Persona Jurídica y Herencia* (en tanto no haya sido aceptada pura y simplemente).

Quedan exceptuadas del estado de insolvencia cierta o

prevista del *deudor*: las entidades que integren la organización territorial del Estado, los organismos públicos y los entes de derecho público.

La nueva Ley es mejor que la antigua regulación en cuanto que dispone la continuación de la actividad económica del *deudor*, siempre que ésta sea factible mediante un convenio, en caso contrario se pasará a la liquidación. Asimismo, se reducen los privilegios de determinados acreedores y se dota de mayor seguridad jurídica al incluir en la administración concursal a 3 administradores: un abogado con experiencia profesional de al menos 5 años de ejercicio efectivo, un auditor de cuentas, economista o titular mercantil colegiado, con una experiencia profesional de al menos 5 años de ejercicio efectivo y un acreedor que sea titular de un crédito ordinario o con privilegio general que no esté garantizado (Art. 27). En este último caso, si el acreedor es persona jurídica, designará un auditor o un economista o un titular mercantil obligatoriamente, pero en el caso de que el acreedor sea persona natural, (en la que no concurren las circunstancias de ser auditor de cuentas, economista o titular mercantil) podrá obviar esta designación si desea representarse a sí mismo.

Los administradores concursales serán nombrados entre los profesionales que hayan manifestado su disponibilidad para ejercer tal función al Registro Oficial de Auditores de Cuentas o al correspondiente Colegio Profesional de Economistas, Abogados o Titulares Mercantiles, a partir de los listados presentados al Decanato de los Juzgados.

Asimismo, los profesionales deberán acreditar su compromiso de formación en materia concursal.

No podrá ser administrador concursal:

- Quien no pueda ser administrador de una sociedad.
- Quien haya prestado servicios al deudor o a personas especialmente relacionadas con él durante los últimos 3 años.
- El profesional que sea designado administrador concursal por el mismo juzgado en tres concursos dentro de los dos años anteriores, si hay suficientes personas disponibles.
- Quien haya estado separado del cargo durante los dos años anteriores.
- Quien se encuentre inhabilitado por sentencia firme de desaprobación de cuentas en concurso público.
- Quien se encuentre especialmente relacionado con el deudor.
- El acreedor que sea competidor del deudor o que forme parte de un grupo de empresas en la que figure una entidad competidora.
- No pueden ser designados en un mismo concurso los que estén vinculados entre sí personal o profesionalmente.

El cargo de administrador concursal deberá aceptarse dentro de los 5 días siguientes a la comunicación del nombramiento. De no comparecer o no aceptar sin justa causa, no se le podrá designar administrador en el partido judicial durante el plazo de 3 años y de



Pasa página

Desde el 1 de diciembre estará a disposición de los colegiados en la sede del Colegio el recambio de la agenda 2006.

Agenda 2006

El economista que desee adquirir alguna agenda o recambio adicional deberá solicitarlo en la Secretaría del Colegio.

Se podrá recoger personalmente, por delegación o mensajería. ENVÍOS: el Colegio, previa solicitud, remitirá la agenda por agencia a portes debidos.

- ORGANIGRAMA
- PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS DE ACTUACIÓN PROFESIONAL DE LOS ECONOMISTAS
- ESTATUTO DE LA PROFESIÓN DE ECONOMISTA
- CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE ECONOMISTAS DE ESPAÑA Y ORGANOS ESPECIALIZADOS: REA, REAF, REFOR, RASI Y OEE
- COLEGIOS DE ECONOMISTAS DE ESPAÑA
- ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMO (IPC)
- TABLAS FINANCIERAS
- PRINCIPIOS CONTABLES
- PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD
- MODELO NORMAL DE BALANCE
- MODELO NORMAL DE CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS
- MODELO DE BALANCE ABREVIADO
- MODELO DE CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS ABREVIADA
- PUBLICIDAD DE LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES Y EMPRESAS: ASEVAL, CIUTAT DE LES ARTS I LES CIÈNCIES, SOCIEDAD DE GARANTÍA RECÍPROCA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA Y PÁGINAS SALMÓN DE CÁMARA VALENCIA.

aceptarse el cargo, sólo será renunciable por causa grave. Para su aceptación el administrador profesional, deberá indicar un despacho u oficina en alguna localidad del ámbito de competencia territorial del Juzgado.

El administrador concursal, podrá solicitar el nombramiento de auxiliares delegados a quienes encargar determinadas funciones. Estos serán nombrados por el Juez, especificando funciones y retribución a cargo de los administradores concursales, excepto si se acuerda otra cosa,

A los auxiliares, se les aplicará el régimen e incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones, recusación y responsabilidad establecida para los administradores en general.

Los administradores concursales podrán ser recusados por cualquier legitimado para solicitar el concurso, siendo las causas de recusación: motivos de incapacidad, incompatibilidad o prohibición y las causas de recusación previstas para los peritos en el Artículo 124 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La recusación se tramitará por el procedimiento de incidente concursal y la sentencia será irrecurrible, con la particularidad de que serán válidas todas las actuaciones del administrador concursal hasta el momento de ser recusado.

Los administradores concursales tendrán derecho a retribución con cargo a la masa. Esta retribución será fijada por arancel según la cuantía del activo y del pasivo y a la previsible complejidad del concurso. Las retribuciones serán iguales para todos los administradores concursales a excepción de cuando el administrador concursal sea el designado por un acreedor persona natural que no designe un profesional. En este caso este administrador concursal así designado, cobrará la mitad.

La retribución será fijada en Auto por el Juez, previo informe de la Administración Concursal. Este Auto será apelable, siendo la retribución fijada modificable, si concurre causa justa.

El cargo de administrador concursal deberá ser ejercido con la diligencia de un ordenado administrador y de un representante leal, y las decisiones se tomarán por mayoría, de no conseguirse esta mayoría, será el Juez el que resolverá por Auto irrecurrible. En el caso de que sean dos los miembros de la administración concursal, la actuación será mancomunada y en el caso de discrepancias será el Juez quien también resuelva.

A destacar que los administradores concursales responderán frente al deudor y frente a los acreedores de los daños y perjuicios causados a la masa, por los actos y omisiones contrarios a la Ley o realizados sin la debida diligencia (acción social, Artículo 134 LSA). Esta responsabilidad será solidaria, quedando exonerado el administrador que pruebe que no ha intervenido en la adopción del acuerdo, que desconoce su existencia, o que, conociéndola, hizo lo conveniente para evitar el daño o, al menos se opuso expresamente. (La Ley prevé que las decisiones que no sean de trámite o de gestión ordinaria deberán consignarse en actas).

Los administradores responderán solidariamente con los auxiliares delegados de los actos y decisiones lesivas de estos últimos, excepto, que prueben haber empleado toda la diligencia debida para prevenir o evitar el daño. Esta acción de responsabilidad se tramitará por juicio ordinario ante el Juez del Concurso, prescribiendo a los cuatro años desde que se conoció el daño o perjuicio y en todo caso desde que cesen en un cargo.

Si la sentencia es condenatoria, el acreedor que haya ejercitado en interés de la masa, tendrá derecho al reembolso de los gastos soportados.

Esta acción no impide las acciones de responsabilidad que corresponden al deudor, a los acreedores o a terceros, por actos u omisiones de los administradores concursales y auxiliares delegados que lesionen directamente sus intereses (acción Individual, Artículo 134 LSA).

Los administradores concursales tienen diversas funciones, tanto de ámbito patrimonial, como procesal y de administración, siendo las más significativas:

- La intervención o sustitución de las facultades de administración y disposición, que ostentaba el deudor sobre su patrimonio.
- Realización del informe.
- Evaluación de las propuestas de convenio y del plan de viabilidad.
- Elaboración en su caso del plan de liquidación.
- Informe de la Sección de Calificación.

El informe de la administración concursal deberá presentarse dentro de los dos meses siguientes a la aceptación del cargo, siendo prorrogable un mes.

Este informe tendrá la siguiente estructura:

- Análisis de los datos incluidos por el deudor en la memoria.

- Estado de la contabilidad del deudor y juicio sobre las cuentas anuales, la memoria y los estados financieros previstos en el artículo 6.3. Si las cuentas anuales del ejercicio anterior a la declaración del concurso no se hubieran presentado, las deberá formular la administración concursal.
- Memoria de las principales decisiones y actuaciones de la administración concursal.
- Exposición motivada sobre la situación patrimonial del deudor y de los datos relevantes para la tramitación del concurso.

El informe deberá ir acompañado de los siguientes documentos:

- Inventario de la Masa Activa.
- Lista de créditos (Masa Pasiva).
- Evaluación de las propuestas de convenio presentadas.

Dicho informe deberá presentarse al Juzgado con simultánea comunicación a determinados acreedores: excluidos de la lista, incluidos sin comunicación previa del crédito, incluidos por cuantía inferior, e incluidos con calificación diferente. El resto de acreedores tendrán conocimiento por edictos publicados en el BOE, en un diario y en el tablón de anuncios del Juzgado.

Y en cuanto a la contabilización de los acuerdos a los que se llegare, de existir convenio, el ponente indicó que al no existir en la Ley de la Reforma Concursal, mención alguna sobre cómo contabilizar la nueva situación patrimonial de la empresa, pueden ser válidos los criterios contenidos en el anteproyecto de Norma sobre información de empresas en suspensión de pagos, publicado en el BOICAC nº 13 de mayo de 1993, anteproyecto que no llegó a aprobarse pero cuyo contenido considera de gran utilidad para reflejar fielmente los acuerdos contenidos en el Convenio.

Dicho anteproyecto contempla el cálculo del valor financiero actual del importe a reembolsar más, en su caso, el de los pagos futuros por intereses (VAN) que resulten de la aplicación del citado convenio, conforme a la tasa interna de retorno (TIR) de dicha deuda. A tal efecto se entiende que la tasa interna de retorno de una deuda es la que corresponde a la misma antes de la aplicación del convenio con los acreedores. Por lo que la diferencia entre el valor actual de la de-

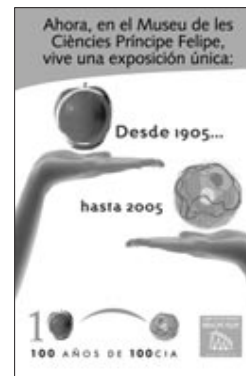
da determinado, conforme al número anterior (VAN) y su valor de reembolso antes del convenio (VRAC) minorado en los gastos a distribuir en varios ejercicios que pudieran existir antes de la aplicación del convenio (GADAC), calificará como cuenta 139 Ingresos diferidos por Convenio, y figurará en el pasivo del Balance.

La imputación a resultados de esta partida se realizará proporcionalmente a la amortización a la deuda asociada a los mismos, en la cuenta 7782, Ingresos procedentes del Convenio.

En todo caso la deuda figurará por el valor del reembolso que resulte de la aplicación del Convenio y, en su caso, reclasificada, atendiendo al nuevo vencimiento de la misma.

Para finalizar su intervención, el ponente expuso a los asistentes el resto de la casuística contemplada en dicho Anteproyecto, con la realización de un caso práctico.

(*) Colegiado nº 4.925



economistas
Colegio de Valencia

Avance de programación

Conferencia: La Responsabilidad de los Economistas ante la Responsabilidad Social de la Empresa

Fecha: 31 de enero de 2006, a las 19'30 horas.
Ponente: Antonio Argandoña Ramiz. Catedrático de Economía y Ética de la Universidad de Navarra y Académico de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras de Barcelona. Gratuita.
Matrícula: Gratuita.
Lugar de celebración: Paraninfo de la Universitat de València Universidad, 2

Seminario: Problemática de empresas promotoras y constructoras (II edición)

Fechas: 2 y 3 de febrero de 2006.
Duración: 12 horas lectivas.
Ponente: Jesús Sanmartín Mariñas. Economista asesor fiscal. Auditor de Cuentas. Colegiados: 16440 euros. Otros participantes: 246'60 euros.
Matrícula: Gratuita.
Lugar de celebración: Hotel Meliá Rey don Jaime Avda. Baleares, 2

Homologado: Pendiente de resolución por la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte.

Sesión de Trabajo: La Creatividad no es una diferencia competitiva, es la diferencia competitiva

Fecha: 17 de febrero de 2006.
Duración: 4 horas lectivas.
Ponente: Andrés Fernández Romero. Licenciado en Ciencias Económicas. Consultor de empresas. Colegiados: 82'40 euros. Otros participantes: 123'60 euros.
Matrícula: Gratuita.
Lugar de celebración: Sede del Colegio de Economistas

Foro de altos directivos: La Consultoría en España: análisis y perspectivas

Fecha: 21 de febrero de 2006, a las 19 horas.
Ponente: Carlos Más Ivars. Economista, socio responsable de la división de Consultoría de Negocio PwC.
Lugar de celebración: Sede del Colegio de Economistas